



Diputada María Luisa Matus Fuentes



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"

San Raymundo Jalpan, Oax., a 19 de marzo de 2014
CPI/MLMF/LXII/36/14
Asunto: El que se indica.

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VASQUEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

135-1292 LXII

La suscrita diputada MARIA LUISA MATUS FUENTES, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 70 de su Reglamento Interior del Congreso del Estado, envío a Usted iniciativa por el que propongo reformar las siguientes disposiciones, artículo 375 del Código Penal y se adiciona la fracción XIV al artículo 170 Bis de la Sección Dos, Capitulo Segundo, Título Sexto del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, lo anterior para que sea considerada en la sesión ordinaria programada para el día veinte de marzo del año dos mil catorce.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

RECIBIDO
26 MAR 2014
DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

RECIBIDO
19 MAR 2014
OFICIALIA MAYOR



San Raymundo Jalpan, Centro Oaxaca a 19 de marzo de 2014.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.**

DIPUTADA MARÍA LUISA MATUS FUENTES, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 de su Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Sexagésima Segunda Legislatura, para que sea discutido y aprobado, la iniciativa de reforma el artículo 375 del Código Penal y se adiciona la fracción XIV al artículo 170 Bis de la Sección Dos, Capítulo Segundo, Título Sexto del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El robo de ganado o abigeato, es una actividad ilícita que tuvo sus épocas de florecimiento en México durante los siglos XIX y XX, y aún cuando se ha buscado erradicar este delito, hoy en día en pleno siglo XXI la actividad no ha desaparecido, si no por el contrario ante la falta de fuentes de empleos y una crisis económica fuerte, el hurto

de ganado continua presente en todas las zonas rurales de la nación, en algunas en mayor y otras en menor cantidad.

Ahora bien, para entender debidamente la problemática y como lo prevé la ley, es necesario definir que es el abigeato, así tenemos:

(Del latín abigeatus, derivado de ab y agere, arrear, echar por delante). Se habla de abigeato en derecho penal para referirse al robo de ganado; el robo de animales que requieren de arreo, o de acarreo.

Esta figura aparece prevista en las legislaciones más antiguas de la historia, en las culturas cuya economía se apoyada en la agricultura y el pastoreo. Así aparece previsto en la ley hebreaica.

En el Código Penal Mexicano de 1871, Martínez Castro, contemplo la figura de abigeato, con una penalidad de un año, actualmente se establece en el Código Penal Federal en su artículo 381 Bis, mientras que en nuestro Estado la Legislación Vigente lo establece el artículo 370 en relación con los artículos 372, 373, 374 y 375. Recientemente el Diputado Gerardo García Henestrosa, presentó una iniciativa por el cual se pretende aumentar la pena, pero esto no es suficiente ya que con el nuevo modelo de impartición de justicia, no se prevé la prisión preventiva de oficio, lo cual permite que los cuatreros gocen de plena libertad y puedan seguir cometiendo el ilícito, por ello es importante no solo aumentar la pena del delito, sino también dotar de facultades a los jueces para poder decretar de oficio la prisión preventiva, con ello sin duda buscaríamos primeramente frenar a las bandas de abigeatos, principalmente en la zona del istmo de Tehuantepec, en donde sin duda este delito ha venido en aumento empleando medios violentos, por ello es importarte que se establezca en el Código de Procesal Penal, la faculta del juez para determinar la prisión preventiva de oficio, ya que ante este delito histórico en crecimiento, la autoridad judicial poco o nada ha podido hacer para erradicarlo.

En ese orden de ideas, cabe precisar que en las regiones del Estado donde aún no entra el Juicio Acusatorio Adversarial, es decir, en los que impera aún el sistema tradicional, el delito de abigeato está considerado dentro del catálogo de delitos graves contenidos en el artículo 23 Bis A del Código de Procedimientos Penales para el Estado, lo cual sin duda inhibe de alguna manera a quienes pretendan cometerlo, pues ello significa una pena privativa de la libertad, sin derecho a fianza o garantía alguna para gozarla provisionalmente, es decir de actualizarse el delito, el delincuente al menos llevaría un proceso en prisión, a diferencia del Istmo y costa que son las zonas en donde mayormente se presenta en realidad.

Por ello es importante buscar como tipificar el delito de forma que permita una prisión preventiva de oficio, para poder erradicar este delito que tanto lacera la economía de quienes se dedican a la crianza de ganado.

Por las consideraciones antes expuestas propongo ante esta asamblea las reformas a los artículos 375 del Código Penal en vigor para el Estado y la adición de una fracción XIV al artículo 170 Bis del Código Procesal Penal vigente en las regiones del Estado, donde impera el sistema Acusatorio Adversarial.

DECRETO

UNICO.- Se reforman los artículos 375 del Código Penal y se adiciona la fracción XIV al artículo 170 Bis del Código Procesal Penal.

Quedando como sigue:

CODIGO PENAL

Artículo 375.- Si en la comisión del delito de abigeato, se emplean medios violentos como armas y explosivos, a las penas previstas en los artículos 372 y 373 del presente capítulo, se agregarán de dos a



seis años de prisión. Si la violencia constituyera otro delito, o en la comisión del delito de abigeato, se ejecutan otros delitos, se aplicarían las reglas de acumulación.

CODIGO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO 170 BIS. Imposición oficiosa de la prisión preventiva

El juez ordenará oficiosamente la prisión preventiva cuando se trate de los siguientes delitos, previstos en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

- I. Homicidios dolosos, previsto en el artículo 285 y sancionados en los artículos 289, 291, 307 y 309 primera parte;
- II. Violación, previsto y sancionados en los artículos 246, 247, 248 y 248 BIS;
- III. Secuestro, previsto y sancionado en los artículos 348, 348 BIS y 348 BIS A;
- IV. Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos;
- V. Rebelión, previsto en los artículos 137, 138, 139, 140 y 141 y sancionados en los artículos 138, 139, 140, 141 y 145;
- VI. Conspiración, previsto y sancionado en los artículos 146 y 147;
- VII. Sedición, previsto en el artículo 148 y sancionado en los artículos 149 y 150;

VIII. Delitos cometidos en perjuicio de personas menores de edad y de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, previstos y sancionados en los artículos 194 fracciones I y II; 195 fracciones I, II, III y IV; 196 y 197 I, II y III;

IX. Abuso sexual agravado, previsto y sancionado en el artículo 241, cuando concurren las circunstancias señaladas en sus fracciones I y II;

X. Delito de trata de personas, previstos en los artículos 348 BIS F y sancionado en el artículo 348 BIS H;

XI. Lesiones dolosas, previsto en el artículo 271 y sancionado en los artículos 274, 275 y 276;

XII. Violencia Intrafamiliar, previsto en el artículo 404, y tipificado por el artículo 405;

XIII. El feminicidio, previsto en el artículo 411 y sancionado en el artículo 412; y

XIV.- El Abigeato, previsto en el artículo 370 en relación con el artículo 375.

Así como el delito de tortura, previsto en el artículo 1 y sancionado en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

